

Expediente: **6223/22**

Carátula: **RELAÑEZ CARLOS RUBEN Y OTROS C/ RAMOS FERNANDO JAVIER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **13/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245535075 - *RELAÑEZ, CARLOS RUBEN-ACTOR/A*

20245535075 - *RELAÑEZ, HERNAN GABRIEL-ACTOR/A*

90000000000 - *CAMPOS, LUCAS MATEO-N/N/A*

90000000000 - *CAMPOS, ALVARO ALEJANDRO-N/N/A*

20127342890 - *RAMOS, FERNANDO JAVIER-DEMANDADO/A*

20245535075 - *GONZALEZ, FABRIZIO LEONEL-ACTOR/A*

20284766521 - *AGROSALTA COMPAÑIA DE SEGUROS LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA*

20291835202 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO*

20127342890 - *NIEVA, ERNESTO ENZO-POR DERECHO PROPIO*

20245535075 - *GONZALEZ, GABRIELA ALEJANDRA-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación

ACTUACIONES N°: 6223/22



H102315960185

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“RELAÑEZ CARLOS RUBEN Y OTROS c/ RAMOS FERNANDO JAVIER s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 6223/22 – Ingreso: 15/12/2022), y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los presentes autos a despacho para resolver la planilla de actualización de los montos de condena presentada por la parte actora, que se alega confeccionada conforme a los parámetros establecidos en la resolución definitiva de fecha 5 de marzo de 2025 y calculada mediante la herramienta provista por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (<https://colproba.org.ar/liquidaciones/index.php>), así como la impugnación formulada respecto de aquella por parte de la citada en garantía.

La parte actora afirma que el rubro incapacidad sobreviniente constituye una deuda de valor (art. 772 CCyCN) que, al ser cuantificada judicialmente, se transforma en deuda dineraria, configurándose así una liquidación judicial. En ese marco, sostiene que se verifican los tres presupuestos del artículo 770 inciso c) del CCyCN, a saber: la existencia de liquidación judicial, la orden judicial de pago de la suma resultante y la mora del deudor.

Destaca que la actualización de la deuda de valor tiene por finalidad preservar el poder adquisitivo de la moneda, mientras que los intereses moratorios cumplen una función resarcitoria frente al retardo en el pago, por lo que excluir la capitalización de los intereses moratorios ya liquidados conduciría a un resultado irrazonable.

Realiza la planilla con los rubros actualizados conforme a los parámetros expuestos y concluye que, por el rubro pérdida de chance (Carlos), la suma adeudada asciende a \$7.757.351,02; por pérdida de chance (Alejandra), a \$10.816.868,75; por daño moral (Carlos), a \$9.738.352,69; y por daño moral (Alejandra), a \$9.738.352,69, alcanzando el total actualizado la suma de \$38.050.925,20.

De la liquidación practicada por el apoderado de la parte actora se corrió debido traslado de ley a las partes. En ese marco, con fecha 15 de diciembre de 2025 se agregó la contestación efectuada por la citada en garantía, Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., quien sostiene que la planilla presentada por la contraparte, en lo relativo a la capitalización de intereses, no se ajusta a los parámetros fijados en la sentencia de fecha 5 de marzo de 2025, resultando improcedente y extemporánea.

En primer lugar, sostiene que el artículo 770 del CCyCN mantiene la regla general de prohibición de la capitalización de intereses, estableciendo únicamente determinadas excepciones, las cuales -a su criterio- no se verifican en el caso de autos.

Precisa que, conforme lo resuelto por la Corte, para que la capitalización de intereses resulte procedente en los términos del artículo 770 incisos b) y c) del CCyCN, es necesario que dicha capitalización haya sido solicitada expresamente en la demanda y que haya sido objeto de un pronunciamiento expreso en la sentencia de fondo, según el criterio sentado en el precedente "Pérez María del Valle c/ Factor S.A. s/ Contratos Ordinario" (Expte. N° 1802/03).

Impugna la planilla presentada por la parte actora, solicitando su expreso rechazo, tanto en lo que respecta a la liquidación como al pedido de capitalización de intereses, y acompaña una nueva.

II. A efectos de abordar la cuestión traída a estudio y decisión, cabe tener presente que el art. 611 del CPCCT dispone: "*Cuando la sentencia condenase al pago de una cantidad ilíquida o si el monto líquido establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, el actor podrá presentar planilla de deuda, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días con copia de la liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal (...)*".

La liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas de la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido, tornando cierto el monto de lo que debe percibir o asignarse al vencedor, sin perjuicio de eventuales modificaciones. La misma no causa estado, se práctica en cuanto por derecho hubiere lugar, no es inmutable, ni tiene los efectos de la cosa juzgada, ni de la preclusión, a tal punto que los errores aritméticos pueden corregirse todo el tiempo, a pedido de parte o de oficio, hasta antes de verificarse el pago.

En tal sentido, cabe precisar preliminarmente que el presente proceso concluyó mediante sentencia definitiva de fecha 5 de marzo de 2025, en la cual se resolvió expresamente: "*II. HACER LUGAR a la demandada interpuesta por Carlos Rubén Relañez, DNI N° 24.843.542 y Gabriela Alejandra Gonzalez, DNI N° 27.730.672, en contra de Fernando Javier Ramos, DNI N° 28.292.100 y de la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. En consecuencia, se condena a los demandados, en forma concurrente, al pago a los nombrados de las sumas de: a) \$ 4.779.464 (pesos cuatro millones setecientos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro) en concepto de pérdida de chance de ayuda futura para Carlos Rubén Relañez; b) \$ 6.664.496 (pesos seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis) en concepto de pérdida de chances de ayuda futura para Alejandra Gabriela González; c) \$ 6.000.000 (pesos seis millones) en concepto de daño moral para Carlos Rubén Relañez; y d) \$ 6.000.000 (pesos seis millones) en concepto de daño moral para Alejandra Gabriela Gonzalez. Todo ello más los intereses en la forma considerada para cada rubro. III. NO HACER LUGAR al reclamo de daño moral deducido por Fabrizio Leonel Gonzalez, DNI N°*

Corresponde precisar que el planteo formulado por la parte actora en torno a la aplicación de la excepción prevista en el artículo 770 inciso c) del CCyCN, que pretende justificar la aplicación de intereses moratorios del 8% y, sobre éstos, posteriormente, la tasa activa (anatocismo), será rechazado.

En efecto, el artículo 770 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "*No se deben intereses de los intereses, excepto que: a)... c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo*". A criterio de este juzgado, para que el acreedor tenga derecho a la capitalización de los intereses, resulta necesario que el deudor haya sido notificado de una liquidación de capital e intereses, aprobada judicialmente y que, intimado a su pago, incurra en mora.

Con relación a ello, nuestra jurisprudencia -en criterio que comparto- ha sostenido: "*No ha operado en autos la capitalización de intereses respecto de la demanda (inc. b art. 770 CCCN) habida cuenta de que, si bien el actor ha reclamado una suma capital con más los intereses que “correspondieren”, no ha cuantificado estos últimos, ni mucho menos ha sido aprobado dicho cálculo (planilla) por el juez interviniente. Tampoco se da el supuesto de capitalización de intereses en los términos del inc. c de dicha norma dado que, si bien existe una sentencia de condena, no nos encontramos aún ante de una liquidación hecha en juicio donde se incluyen intereses, se aprueba y mandada a pagar el deudor es moroso en cumplir. En dicho sentido, entiende este Tribunal que se está frente a una ‘liquidación aprobada judicialmente’ cuando los intereses a capitalizarse han fijados cuantitativamente en una sentencia o bien, por esta se aprueba una planilla presentada en la cual hayan sido liquidados. Es decir, para que los intereses moratorios devenguen a su vez intereses, es menester que el deudor haya sido condenado al pago de aquéllos, se los haya liquidado judicialmente o aprobado judicialmente, se haya intimado su pago y el deudor haya incurrido en mora (sentencia N° 374 de fecha 26/06/2024 confirmada por la CSJT mediante sentencia N° 1857 de fecha 20/12/2024). De ello, el agravio formulado será rechazado"* (Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, Expte. N° 567/20, sentencia N° 301 de fecha 23/04/2025).

En el caso de autos, si bien existe sentencia firme de fecha 5 de marzo de 2025, no puede sostenerse que los intereses correspondientes a los rubros allí determinados no se encuentren liquidados ni aprobados judicialmente, ni ha existido aún intimación de pago concreta respecto de tales intereses, que habilite la aplicación de la excepción referida.

Por último, advierto que la planilla presentada por la demandada se ajusta, en lo sustancial, a los lineamientos de la sentencia firme, al distinguir adecuadamente entre capital e intereses y no incurrir en capitalización prohibida. En consecuencia, corresponde rechazar la planilla acompañada por la parte actora y hacer lugar a la impugnación articulada por la demandada.

III. No obstante, en mi carácter de director del proceso, y advirtiendo que la planilla presentada por la parte demandada toma como fecha tope de actualización el 03/12/2025, encontrándose -a la fecha- desactualizada, corresponde, a fin de determinar concretamente el saldo adeudado, proceder a su actualización hasta el último índice disponible (09/02/2026), conforme la herramienta utilizada por las partes, provista por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (<https://colproba.org.ar/liquidaciones/>).

a) Pérdida de chance de ayuda futura para Carlos Rubén Relañez: capital de \$4.779.464, con más intereses a tasa pura del 8% desde el 26/11/2022 (fecha del fallecimiento) hasta el 05/03/2025 (fecha de la sentencia) y, desde entonces, hasta el 09/02/2026, a tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Intereses primer tramo: \$869.469,62; intereses segundo tramo: \$2.394.901,79. Total actualizado del rubro: \$8.043.835,41.

b) Daño moral para Carlos Rubén Relañez: capital de \$6.000.000, con más intereses a tasa pura del 8% desde el 26/11/2022 hasta el 05/03/2025 y, desde allí, hasta el 09/02/2026, a tasa activa del

Banco de la Nación Argentina. Intereses primer tramo: \$1.091.506,85; intereses segundo tramo: \$3.006.490,00. Total actualizado del rubro: \$10.097.996,85.

c) Pérdida de chance de ayuda futura para Alejandra Gabriela González: capital de \$6.664.496, con más intereses a tasa pura del 8% desde el 26/11/2022 hasta el 05/03/2025 y, desde allí, hasta el 09/02/2026, a tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Intereses primer tramo: \$1.212.390,51; intereses segundo tramo: \$3.339.456,76. Total actualizado del rubro: \$11.216.343,27.

d) Daño moral para Alejandra Gabriela González: capital de \$6.000.000, con más intereses a tasa pura del 8% desde el 26/11/2022 hasta el 05/03/2025 y, desde allí, hasta el 09/02/2026, a tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Intereses primer tramo: \$1.091.506,85; intereses segundo tramo: \$3.006.490,00. Total actualizado del rubro: \$10.097.996,85.

IV. En consecuencia, el monto total actualizado correspondiente a los rubros determinados en la sentencia de fondo asciende a la suma de \$39.456.172,38, integrada por \$23.443.960 en concepto de capital y \$16.012.212,38 por intereses calculados hasta el 09/02/2026.

V. Costas. En atención al resultado arribado, se imponen las costas a la parte actora vencida (art. 61 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la planilla de actualización de capital, presentada por el Dr. Pablo Vargas Aignasse, en representación de la parte actora; conforme a lo considerado.

II. HACER LUGAR a la impugnación de planilla realizada por la parte el apoderado de la citada en garantía, en representación de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., conforme a lo considerado.

III. DEJAR SENTADO que la planilla de actualización de capital de condena determinado en la resolución definitiva del 5 de marzo del 2025, debida a la parte actora, asciende a la suma total, al 9 de febrero del 2026, \$39.456.172,38 (pesos treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento setenta y dos con 38/100), integrada por \$23.443.960 (pesos veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos sesenta) en concepto de capital y \$16.012.212,38 (pesos dieciséis millones doce mil doscientos doce con 38/100) por intereses hasta la fecha indicada.

IV. COSTAS, conforme se consideran.

HAGASE SABER. LMRN-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 12/02/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.